



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210181
Accionante: Doris Aranguren Cuervo
Accionada: Asomundo Mágico
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Tutela

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por la señora DORIS ARANGUREN CUERVO, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye ASOMUNDO MÁGICO.

2. HECHOS

Indica el demandante que presentó ante la entidad accionada el 29 de agosto de 2021, un derecho de petición, en nombre de su representada, solicitando entre otras, la expedición de copias del acto administrativo No. 1137 de 28 de junio de 2021; no obstante, a la fecha no ha sido resuelto.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 8 de octubre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a ASOMUNDO MÁGICO, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la Coordinadora del CENTRO ZONAL DE BOSÁ, para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El 11 de octubre de los corrientes, la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, señaló que entre la accionante y el ICBF no existe vínculo legal o reglamentario o contractual, por lo cual su representada no es responsable de la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante; indicando que corresponde única y exclusivamente a la Asociación de Padres Usuarios y Madres Comunitarias de Bienestar Mundo Mágico, pronunciarse sobre los hechos objeto de tutela, al ser esta donde la accionante prestó directamente sus servicios.

Agregó que mediante correo electrónico del 6 de julio de 2021, se notificó



a la señora DORIS ARANGUREN CUERVO del contenido de la Resolución no. 1137 de 28 de junio de 2021.

3.3. ASOMUNDO MÁGICO y la Coordinadora del CENTRO ZONAL DE BOSA, pese a ser notificadas del presente trámite constitucional se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Legitimación tanto por activa como por pasiva

La señora DORIS ARANGUREN CUERVO, solicita a través de apoderado judicial la protección de su derecho fundamental de petición, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la acción constitucional; al igual que ASOMUNDO MÁGICO, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una entidad incluida en el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017; entidad ante el cual la accionante radicó la petición controvertida.

4.4. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, el ASOMUNDO MÁGICO, vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales invocados por la accionante DORIS ARANGUREN CUERVO.



5. DEL CASO EN CONCRETO

Es menester recordar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia C-007 de 2017 el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: "i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.

Señalando además que "(...) **se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.**"² (negrilla fuera del texto original)

En ese orden de ideas debe considerarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020³, amplió los términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País; motivo por el cual toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que la señora DORIS ARANGUREN CUERVO elevó una petición ante la accionada, conforme se acredita con la solicitud radicada mediante correo electrónico del 29 de agosto de 2021, y por demás no se controvertió por parte de la entidad accionada, en la que solicitó:

"1. Cesar la persecución laboral que existe contra mi representada, basta con señalar que, de manera arbitraria le terminaron el contrato de trabajo y que luego de un procedimiento administrativo ante el ICBF, fuera restituida al cargo, hecho que se dio a comienzos del mes de agosto; y antes del transcurso del mes, el pasado 26 de agosto fue citada para notificarle TRES MEMORANDOS, a la hoja de vida - por más sin justa causa alguna, (violando

¹C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

² Ibidem.

³ Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Corte Constitucional. Sentencia C-242/20. "TERCERO. - Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes."



el debido proceso).

2. Me brinde la siguiente documentación: - Copia de la Resolución Acto Administrativo No. 1137 del 28 de junio de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 009 del 26 de abril de 2021., mismo que y resolvió Revocar el acto atacado. - Copia del reglamento interno de trabajo de la asociación, - Copia del contrato de trabajo entre la Asociación Mundo Mágico y mi representada señora Doris Aranguren Cuervo, identificada con C.C. 23.926.197 de Pesca. - Copia del pago de la liquidación del contrato de trabajo, - Copia de los pagos a la seguridad social.”⁴

Así las cosas, es claro que la petición de la señora ARANGUREN CUERVO **debía resolverse y notificarse** dentro de los 30 días siguientes a su recepción, esto es hasta el 7 de septiembre de 2021; sin embargo, el término dispuesto por el aludido decreto para emitir una respuesta al accionante fue excedido por parte de la entidad, pues pese a ello, transcurrieron 30 días posteriores a radicar la petición, sin proferir ni notificar una respuesta de fondo a la demandante.

Aunado a ello no se vislumbra que, dada la excepción de no poder resolver la petición en los plazos dispuestos, haya informado de tal circunstancia a la interesada antes del vencimiento del término.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho vulnerado el derecho de petición de la señora ARANGUREN CUERVO; ello en virtud a que ASOMUNDO MÁGICO, no ofreció ni notificó respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de agosto de los corrientes.

De contera, se ordenará a ASOMUNDO MÁGICO, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, que en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, profiera y notifique una respuesta *clara, precisa, congruente y consecuencial con lo solicitado a la accionante*, respecto a la solicitud elevada el 29 de agosto de 2021, conforme a la motivación que antecede, de cuyo cumplimiento remitirá copia al Despacho antes del vencimiento del plazo mencionado, al correo electrónico j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de PETICIÓN invocado a través de apoderado judicial por la señora DORIS ARANGUREN CUERVO, y en consecuencia, se ordena a ASOMUNDO MÁGICO, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente

4 Demanda de tutela_ Pruebas



decisión, profiera y notifique una respuesta *clara, precisa, congruente y consecucional con lo solicitado a la accionante*, respecto a la solicitud elevada el 29 de agosto de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia, de cuyo cumplimiento remitirá copia antes de vencer el mencionado plazo al correo electrónico institucional j23pmcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3656d39c2c259311baffe3386bdfbcbf00e646757d5fb5d1e88b5f777187501a

Documento generado en 13/10/2021 01:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>